

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250002326000**20050192401**

Demandante: Bogotá D.C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Demandado: Fabio Zamora Contreras

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 31 de julio de 2023, la parte demandante manifestó:

(...) se procedió a realizar nueva verificación en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde no se encontraron inmuebles en cabeza del demandado FABIO ZAMORA CONTRERAS, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79108655, adicionalmente se verificó en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, encontrándose que revisada la información de solicitudes no figura que el demandado haya solicitado trámites relacionados con matrículas de vehículos.

En consecuencia, se allega la consulta de inmuebles efectuada en la Superintendencia de Notariado y Registro y la consulta en el aplicativo RUNT. Lo anterior para los fines pertinentes y para dar cumplimiento a lo requerido por el señor Juez.

Así pues, en atención a las manifestaciones hechas por la parte ejecutante y en vista de que no se han denunciado otros bienes en cabeza del señor Fabio Zamora Contreras para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la parte ejecutante denuncie otros bienes del accionado para lograr el pago efectivo de la obligación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

II. RESUELVE

Primero: Mantener el expediente en Secretaría hasta que se denuncien bienes en cabeza del ejecutado.

Segundo: Ingresar el expediente una vez se cumpla el plazo previsto en el numeral 2 ordinal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea1dc5a65c88146a973d6d4e511561ab0862f5d471f068f4507b780ceec58b4**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180008500**

Demandante: Alcaldía de Zipaquirá

Demandado: Instituto Nacional de Vías (Invías)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 - (modificado la Ley 2080 de 2021) y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de dictar sentencia anticipada con miras a definir la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.**

En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que los escritos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4455bdbdbf08f2706772b7e7d241cc32dec3cef92243401a7ab5a1ed97ee915a**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180035100
Demandante: Luis Felipe Giraldo Giraldo y otro
Demandado: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

El 16 de agosto¹ y el 25 de octubre de 2023 la parte demandante desistió de las pretensiones

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ 32Memorial20230816ERDesistimientoDemanda

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Observa el Despacho que, con memoriales radicados el 16 de agosto y 25 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, la primera solicitud respecto Ángela Martínez Guerrero y la segunda se elevó en relación con las pretensiones del señor Luis Felipe Giraldo Giraldo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma, es procedente el desistimiento de las pretensiones, comoquiera que en el presente asunto se presentó el desistimiento total de las pretensiones, el Despacho aceptará las solicitudes de la parte demandante decisión que tendrá los mismos efectos de una sentencia.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204d6dc447ade1012047f8192541dbbeda7de8679f682bfa4c571677d9cb5b5**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180042200
Demandante: María Lulú Bedoya Herrera y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

El 30 de agosto de 2023¹ la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ 26Memorial20230830ER

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Observa el Despacho que el 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda respecto Enrique Silva Beltrán y solicitó continuar con el proceso con los demás accionantes.

En línea con la citada disposición, es procedente el desistimiento parcial de las pretensiones, de modo que el Despacho lo aceptará y continuará el proceso con las señoras María Lulu Bedoya Herrera y Liliana Pérez Wilson.

Finalmente, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Segundo: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día dieciséis (**16**) de febrero de dos mil veinticuatro (**2024**) a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el

efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602cddd89d4b70bef90dfecb442724213151f94f4366e48e86987edd1989bf3**

Documento generado en 14/11/2023 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180044200**

Demandante: Graciela Rivera de Lavado

Demandado: Municipio de Fómeque

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se concedió un término de 30 días a la parte demandada para aportar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

El 12 de mayo de 2023¹, el apoderado del Municipio de Fómeque allegó la experticia y acreditó su traslado a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará continuar con el trámite procesal fijando fecha para la audiencia de pruebas con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día veintitrés (23) de mayo de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán

¹ 27Memorial20230512

desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe92f2356f25a98064732153eb9c844abab0f19b840815ec4a394d3a0797a38**

Documento generado en 14/11/2023 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820200001100

Demandante: José de Jesús Moreno Esteban

Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril de 2023, se rechazó el recurso formulado contra el auto del 10 de noviembre de 2022.

El 15 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial donde manifiesta su inconformidad con la providencia del 10 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial del 15 de mayo de 2023, el Despacho no observa que la parte demandante haya realizado una solicitud formal en su escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir solicitud alguna por atenderse por parte del Despacho, se está a lo resuelto en las providencias proferidas en el curso del proceso.

III. RESUELVE

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto que rechazó la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00238af54ba615a46820f5aac59402637b71a3fc7a8c66a6521c2d315499d4bd**

Documento generado en 14/11/2023 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210008000**

Demandante: Enel Codensa S.A E.S.P.

Demandado: Municipio de Madrid y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

1. Contestación de la demanda principal

La Empresa Pública de Madrid (EMPUMADRID)¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la siguiente: i) falta de jurisdicción o competencia.

Por su parte el Municipio de Madrid² contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la siguiente: i) falta de jurisdicción o competencia.

2. Contestación de la demanda en reconvención

Enel Codensa S.A E.S.P.³ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) incumplimiento del procedimiento para la modernización de la infraestructura de propiedad de enel colombia, ii) el enriquecimiento sin causa y la consecuente *actio in rem verso*, e iii) inexistencia de los elementos de la responsabilidad.

¹ 20Memorial20220609ContestacionEmpumadrid

² 19Memorial20200608ContestacionDemanda

³ 30Memorial20230427ContestacionDemandRevonvencionER

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Falta de jurisdicción y competencia

Al sustentar la excepción, La Empresa Pública de Madrid (EMPUMADRID) indicó lo siguiente:

(...) la competencia la determina el lugar de la ocurrencia de los hechos o el domicilio de las demandadas. En el caso que nos ocupa, los hechos narrados ocurrieron en Madrid y el domicilio del municipio de Madrid y de la Empresa Pública de Madrid – EMPUMADRID, es Madrid, Cundinamarca.

Así las cosas, por el factor competencia el juez de conocimiento del caso debe ser el Juez Administrativo del circuito judicial del que hace parte Madrid, que es el Juez Administrativo de Facatativá.

Por tal razón, de manera respetuosa se concluye que el estrado judicial a su digno cargo no es el competente para conocer del asunto conforme se indicó con antelación, motivo por el cual se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

Por su parte el Municipio de Madrid señaló:

De esa forma, la competencia se define por el lugar de la ocurrencia de los hechos o el domicilio de las demandadas. En el caso que nos ocupa, los hechos narrados ocurrieron en Madrid y el domicilio del municipio de Madrid y de Empresa Pública de Madrid – EMPUMADRID es Madrid. En ese sentido, todos los criterios de competencia indican que el juez de conocimiento del caso debe ser el Juez Administrativo del circuito judicial del que hace parte Madrid, que es el Juez Administrativo de Facatativá.

Por lo anterior, el Juzgado no sería competente para conocer del asunto en razón del territorio, resultando entonces necesario y procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores funcional, objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio: <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

[...]

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayas y negrillas fuera del texto.)

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto está dada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

Así las cosas, comoquiera que la demanda principal se dirige contra el Municipio de Madrid (Cundinamarca) y la Empresa Pública de Madrid (EMPUMADRID), este Despacho carece de competencia territorial para conocer este proceso, teniendo en cuenta que su único domicilio es en Madrid (Cundinamarca), concluyendo que se configura la falta de competencia en el presente proceso.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Facatativá (Cundinamarca) (reparto), conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006⁴.

⁴ Acuerdo no. PSAA06-3321 DE 2006 Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de **Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativa y **con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

Madrid

(...)"

III. RESUELVE

Primero: Declarar probadas las excepciones previas de falta de competencia.

Segundo: Declarar la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Tercero: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Facatativá (Cundinamarca) (reparto), para lo de su competencia.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **Enel Codensa S.A E.S.P**, al(a) doctor(a) **Jorge Manuel Lagos Báez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.032.376.813 y tarjeta profesional 232.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c72bdf9c72bebcc107353e250981d418c2d05c7275b30eeee5a0cd079dc672**

Documento generado en 14/11/2023 06:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210012200**

Demandante: Carlos Alirio Contreras Mosquera

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril de 2023, se ordenó reiterar el oficio con destino a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá para que envíe al despacho copia del Acta de Junta Médica Laboral proferida por el tribunal médico y de policía de Carlos Alirio Contreras Mosquera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.075.280.566.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario el Despacho no observa que la parte demandante haya acreditado el trámite del oficio con destino a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que se requiere para que informe la gestión adelantada para obtener la prueba.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá presentar su informe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

III. RESUELVE

Primero: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la gestión adelantada para obtener la documental decretada a su favor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84780f71effbba231ca0c563919f2b50e8aba0fbab48233ce84b909c14126993**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210026700**

Demandante: Miguel Arturo Gómez Ruíz y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹ contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones previas.

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se prescindirá de la audiencia inicial y continuará con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), fija el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión de las lesiones padecidas por Miguel Arturo Gómez Ruíz.

¹ 10Memorial20230601ERContestacionDemanda

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada al(a) doctor(a) **Víctor Manuel Petro Miranda** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.018.462.080 y tarjeta profesional 296.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001983adb70301f20d1e913d8883b19ff1e1242fef776ac0c58c0164a2192272**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220013400**

Demandante: Rufino Cabrera Triviño y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2023 se admitió la demanda de la referencia contra la Nación - Rama Judicial y la Dra. Lida Yannette Manrique Alonso.

El 23 de mayo de 2023, la Dra. Lida Yannette Manrique Alonso interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

El 18 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de reposición, no obstante, el Despacho advierte que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, esto es no se evidencia el envío del recurso de reposición a los demás sujetos procesales.

*Artículo 201A. traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. [Se resalta]

A su vez el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012 señala:

Artículo 319. trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo. [Se resalta]

En esa medida, se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la Dra. Lida Yannette Manrique Alonso contra el auto que admitió la demanda.

2. Consideración final

Teniendo en cuenta que frente al auto admisorio de la demanda se interpuso recurso de reposición, el Despacho no se pronunciará en esta oportunidad sobre la reforma de la demanda, esta decisión se adoptará al momento de resolver el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Se corre traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 11 de abril de 2023.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial en causa propia al(a) doctor(a) Lida Yannette Manrique Alonso identificado(a) con cédula de ciudadanía 51.980.821 y tarjeta profesional 82.794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af65e190073f6bcd891457268e374115e7c1bac63a047506541ac013617721d5**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220025100**
Demandante: Ronaldo Jesús Valdez Teherán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 - (modificado la Ley 2080 de 2021) y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de dictar sentencia anticipada con miras a definir la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.**

En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que los escritos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf876fbd19ea578fbd459cd12638a66348731c6e8f247a319cdd3a4099d990**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230002000**
Demandante: Elquin Adrián Villamarin Idrobo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 7 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 5 de mayo de 2023.

La Nación – Rama Judicial¹ contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

¹ 06Memorial20230609ERContestacion

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez** identificado(a) con cédula de ciudadanía 21.231.650 y tarjeta profesional 26.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05237746e6c048598526a7be899a9100853b9a9f107c7f75933381e400f72d41**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230002700**
Demandante: Marlon Feriben Gómez Zapata y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 7 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 5 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

¹ 06Memorial20230621ERConetstaconDemanda

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **Diana Juliet Blanco Berbesi** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.090.419.440 y tarjeta profesional 238.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc26bcaada769f49a85e751dea73b08bc40d431549c8bcc666472828c4f6db0**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230003500**

Demandante: Brandon Alexis Sepúlveda Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 7 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 5 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

¹ 07Memorial20230621ERContestacion

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **Claudia Maritza Ahumada Ahumada** identificado(a) con cédula de ciudadanía 52.085.593 y tarjeta profesional 154.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f54283bcab7325a55eb841c6db56e3a0652484bd4d80a3ecdd7a16e8c685c6**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230004100**

Demandante: Johan Sneyder Romero García y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 7 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, decisión notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 5 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹ contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no formuló excepciones previas. Así las cosas, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

¹ 09Memorial20230620ERContestacionDemanda

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **Ruth María Delgado Maya** identificado(a) con cédula de ciudadanía 38.363.567 y tarjeta profesional 38.363.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9706b6319dad90fa5bebf567553d5a1c0ee8df3f4545dca8c102c3df6bdc92**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 110013343-058**20230035000**
Accionante: Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo
Accionadas: Presidencia de la República; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agencia Nacional Minera; Servicio Geológico Colombiano; e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

ACCIÓN POPULAR

I. Antecedentes

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional – PLAI e Irma Llanos Galindo, en representación del colectivo “*Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia – PLAC*”, incoaron acción popular contra la Presidencia de la República; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agencia Nacional Minera; Servicio Geológico Colombiano; e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; para obtener la protección de los derechos colectivos al ambiente sano, a la seguridad, a la prevención y a la moralidad administrativa.

II. Consideraciones

La presente acción está dirigida contra varias entidades del orden nacional y, en esa medida, lo procedente sería ordenar la remisión del proceso a la autoridad competente, previas anotaciones:

El artículo 88 de la Constitución Política señala:

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Sobre la competencia para conocer este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece:

Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia de las acciones populares en primera instancia de la siguiente manera:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, la competencia en las acciones populares debe establecerse de acuerdo con la calidad del demandado. En esa medida, los juzgados administrativos conocerán los procesos que en ejercicio del artículo 88 constitucional se dirijan contra autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local, o personas privadas que

desempeñen funciones administrativas; en tanto las instauradas contra entidades de orden nacional serán de conocimiento de los tribunales administrativos.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 168 que, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, así:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Vista la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la acción está dirigida contra entidades públicas de orden nacional (Presidencia de la República; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agencia Nacional Minera; Servicio Geológico Colombiano; e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM), razón por la cual, la competencia para conocer el proceso de la referencia está en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se remitirá el expediente a dicha autoridad, en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y evitar irregularidades que puedan conducir a la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el medio de control de protección de intereses colectivos formulado por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo contra la Presidencia de la República; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agencia Nacional Minera; Servicio Geológico Colombiano; e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; por corresponder su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Segundo: Remitir el presente proceso por competencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para su reparto, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

PLM

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f7907a9cb7e25d3ebe63f3eaea720350eb2136c9051ed2add8822f1d2f284**

Documento generado en 14/11/2023 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>